

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:  
Miguel Angel Correderas  
Garcia

Procurador:

Demandado

Open Bank S

## SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 3 de marzo de 2020.

Vistos por la Iltra Sra. Dña. \_\_\_\_\_, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Puerto del Rosario los presentes autos de Procedimiento ordinario, n° 0000553/2018 seguido entre partes, de una como demandante \_\_\_\_\_, dirigido por el Abogado MIGUEL ANGEL CORREDERAS GARCIA y representado por la Procuradora \_\_\_\_\_ y de otra como demandada OPEN BANK S A, dirigido por el Abogado \_\_\_\_\_ y representado por la Procurador/a \_\_\_\_\_ sobre acción de nulidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el procurador DON \_\_\_\_\_ en nombre y representación de DOÑA \_\_\_\_\_ se presentó demanda de juicio ordinario contra Open Bank S.A sobre reclamación de cantidad en el ejercicio de una acción de nulidad solicitando se dictara sentencia que declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, y se condene a la entidad y devolver las cantidades indebidamente cobradas e intereses legales correspondientes y condena en costas, solicitando de forma subsidiaria, la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio con todos los efectos legales inherentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para personarse y contestar. La demandada se opuso a la demanda alegando en síntesis que el tipo de interés aplicado en este tipo de tarjetas se justifica por la naturaleza del riesgo asumido por el prestamista, por lo que tras exponer lo que a su derecho convenía, terminó interesando se dictaras sentencia desestimando las pretensiones formuladas de contrario con su expresa condena en costas.

**TERCERO.-** Celebrada la audiencia previa, a la que comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas, manifestaron las partes que subsistía el litigio interesando como práctica de prueba documental por reproducida así como la práctica de diligencia final que una vez practicada quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de DOÑA se presentó demanda de juicio ordinario por el que se interesa la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada en fecha 27/07/2015, contrato de tarjeta de crédito denominada "Visa Open" ("Revolving), y se proceda por la entidad demandada a devolver a la actora la cantidad abonada por ésta en todos los conceptos que se excedan del total del capital efectivamente prestado e intereses legales y con carácter subsidiario se proceda a la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios con los efectos restitutorios que procedan.

Por su parte, la demanda alega que el crédito contratado por la actora, no es nulo por cuanto lo contrató de forma unilateral la actora vía on line, teniendo la posibilidad de contratarlo con otra entidad, que la actora ha tenido conocimiento de las condiciones del mismo, y dada su naturaleza difiere de los préstamos al consumo clásico por lo que se justifica un tipo de interés más elevado.

**SEGUNDO.-** Los términos del debate se centran en determinar si existe nulidad o no del contrato de tarjeta de crédito denominado "visa open" / "revolving" de fecha 27/07/15 suscrito entre las partes, al entender que el tipo de interés aplicado del 24,60% TAE era usurario o si por el contrario, el tipo de interés (según la demandada era de 22,20% TAE) aplicado estaría justificado por la naturaleza del préstamo dada la intensidad y naturaleza del riesgo asumido por el prestamista.

Esto es, si los intereses remuneratorios fijados en el contrato eran o no usurarios y en consecuencia el contrato era o no nulo.

La actora insiste en que el tipo de interés referido se estipuló unilateralmente por la entidad demandada por medio de una cláusula prerredactada y predispuesta e impuesta a la actora. Resultando que según los extractos aportados por la demandada el TAE aplicado era el referido del 24,60% y superaba por tanto el TAE de los créditos al consumo en la fecha en la que se suscribió el contrato. La demandada alega como hemos expuesto, el TAE aplicado era el correspondiente al año 2015.

En este sentido, en relación a este tipo de contratos, debemos señalar que lo que ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente en sentencia de 25 de noviembre de 2015: *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 02/10/2001 (rec. 1961/1996) Ley de Represión de la Usura: El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más*

de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

[...] Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Como justificación a la aplicación de un interés elevado, se alega por la demandada la entidad y riesgo del tipo de préstamo. Sin embargo, no se ha justificado por la demandada la concurrencia de circunstancias excepcionales que pueda entenderse la aplicación de un interés muy superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. **Interés, que de la prueba practicada, la documental, suponía no un 22,20% TAE sino un 24,60% TAE (aunque uno u otro se considera muy superior al normal).** La referida sentencia del Tribunal Supremo señala que: “Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...”.

En el caso de autos, en el documento siete aportado junto con la demanda se acreditan los tipos de interés aplicados por las entidades de créditos (Tablas de tipos de interés activos y pasivos emitidas por el Banco de España para tarjetas de créditos de pago aplazado), y según la misma, los intereses llegaron a un máximo de 9,37% y concretamente en el mes de julio de 9,05% TAE. Sin embargo, el TAE aplicado por la demandada del 24,60% resulta más que notablemente superior (incluso si consideramos el 22,20%).

**TERCERO.-** En virtud de lo expuesto, se entiende que el interés remuneratorio establecido en el contrato suscrito entre las partes de fecha 27 de julio de 2015, contrato de crédito “Visa Open”, es usurario, y en consecuencia declaro la nulidad de mismo tal y como se recoge en

sentencia nº 4810/2015 de 25 de noviembre: *“La calificación como usurario determina la nulidad del préstamo. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida: Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

Por lo que estimando totalmente la demanda interpuesta, declaro la nulidad como se ha expuesto del contrato de crédito de fecha 27 de julio de 2015 debiendo la demandada reembolsar a la actora las cantidades efectivamente abonadas por ésta por todos los conceptos y que excedan del capital (importes ajenos al capital efectivamente dispuesto por el actor), cuyas cantidades se determinarán en ejecución de sentencia, todo ello con aplicación de los intereses legales oportunos.

**CUARTO.-** Conforme al principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y habiendo procedido una estimación total de las pretensiones, se condena en costas a la parte demandada.

En atención a todo lo expuesto, preceptos aplicados y demás generales de pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que debo estimar totalmente la demanda interpuesta por el procurador DON \_\_\_\_\_ en nombre y representación de DOÑA \_\_\_\_\_ contra la entidad OPEN BANK S.A. y en consecuencia procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito “Visa Open” de fecha 27 de julio de 2015 debiendo la demandada reembolsar a la actora las cantidades efectivamente abonadas por ésta por todos los conceptos y que excedan del capital (importes ajenos al capital efectivamente dispuestos por el actor), cuyas cantidades se determinarán en ejecución de sentencia, todo ello con aplicación de los intereses legales oportunos.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Las Palmas (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**LA JUEZ**